



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

0488

Piura, 06 OCT 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor **RICARDO DANTE CÁCERES PALACIOS**, asignado con el registro n.º 4302 de fecha 27 de setiembre de 2021, contra la Resolución Directoral Regional n.º 420-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto de 2021, el Informe n.º 335-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 04 de octubre de 2021 y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con registro n.º 4302 de fecha 27 de setiembre de 2021 el señor **RICARDO DANTE CÁCERES PALACIOS** – en adelante, el administrado- interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 420-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto de 2021 que resolvió: "SANCIONAR a los señores conductores detallados en el cuadro señalado, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS y 00/100 (S/4,400.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente al autorizado", con responsabilidad solidaria de la propietaria de los vehículos de placa de rodaje P1R-664, D9V-959, P1X-956, D9W-961, D9W-966, P1Q-966, D4U-415, D6X-966, M4Y-957, D2E-966, M6W-965, P1T-969, F3B-326, C6M-767 y P2I-296 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L".

La resolución que se reconsidera, se emite a consecuencia de la apertura del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Directoral Regional n.º 0098-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero de 2021, decisión de una evaluación realizada en gabinete que se concluyó en mérito a los Informes n.º 051-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR y n.º 048-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR, ambos de fecha 25 de julio del 2019, "que contienen el resultado de la fiscalización en campo desde el 27 de mayo al 20 de junio del 2019, dejándose constancia que vehículos de la Empresa ASPA & SANTA FILOMENA SRL se encontraba realizando un servicio de transporte regular de personas, donde se aprecia la cantidad de viajes a bordo con pasajeros, que realiza la empresa, características propias a un servicio de transporte regular de personas, por la regularidad y la continuidad en el servicio que se presta".

En cuanto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de esta facultad de contradicción es, regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que "[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".





Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0488

Piura, 06 OCT 2021

En mérito a lo expuesto, se precisa que uno de los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, es el **plazo de quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, conforme lo regula el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Sobre este punto, precisamos que la Resolución que se impugna fue notificada al administrado el **día 04 de setiembre de 2021**, esto es, un día sábado - día inhábil -; por lo que, teniendo presente lo que regula el inciso 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG², que busca garantizar el debido procedimiento de los administrados en el acto de notificación de las decisiones de las Entidades en el mismo horario y días de trabajo que ellos pueden ingresar sus escritos en la entidad administrativa, no es predecible que la autoridad pueda notificar un acto administrativo en fines de semana. Por tanto, al ser una norma que silencia su tratamiento, se tratará como una notificación defectuosa (art. 26³ del TUO de la LPAG) a fin de no afectar el derecho del administrado, resultando encontrarse debidamente saneada a la presentación del presente recurso conforme lo regula el inciso 27.2⁴ del artículo 27 del TUO de la LPAG.

Por otro lado, en cuanto a la Nueva Prueba, exigencia formal del presente recurso, que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó (artículo 219⁵ del TUO de la Ley del PAG), se observa que este requisito **SI** se cumple al presentar el Informe n.º 0634-2021-MTC/18.01 de fecha 02 de mayo de 2021 emitido por la Dirección de Políticas y normas en transporte vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (ffs. 2-7). No obstante, apreciando los fundamentos del recurso, se desprende que lo que busca el administrado es discutir una cuestión de puro derecho, calificación que no corresponde ser atendida en el presente recurso, sino de otra instancia, por separarse de la naturaleza propia del presente recurso.

En consecuencia, ante los fundamentos señalados, deviene declarar **INFUNDADO** el recurso presentado por el señor **RICARDO DANTE CÁCERES PALACIOS** contra la Resolución Directoral Regional n.º 420-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 31 de agosto de 2021.

¹ Artículo 218. Recursos administrativos
 [...] 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 18.- Obligación de notificar
 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación **debe realizarse en día y hora hábil**, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

³ Artículo 26.- Notificaciones defectuosas
 26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

⁴ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
 [...] 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

⁵ Artículo 219.- Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0488

Piura, 06 OCT 2021

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **RICARDO DANTE CÁCERES PALACIOS**, contra la Resolución Directoral Regional n.º 420-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 31 de agosto de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- INTEGRAR la presente resolución a los actuados que componen el presente expediente, a fin de actuar conforme a la regla de expediente único regulado en el artículo 161º del TUO de la LPAG, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **RICARDO DANTE CÁCERES PALACIOS**, en su domicilio señalado en su escrito n.º 4302 de fecha 27 de setiembre de 2021 (fl. 18), sito en Av. Lambayeque 484 del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón del departamento de Piura; así como el Informe n.º 335-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 04 de octubre de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Fiscalización, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
 Ing. Luis Fernando Vega Palacios
 DIRECTOR REGIONAL